Resolución No. 002-013

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, dieciocho de enero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

Visto el escrito presentado por el servidor público **LARRY ALEXANDER MARTINEZ RUIZ**, mayor de edad, casado y del domicilio de Ciudad Sandino, identificado con cédula de identidad número 001-011288-0052B, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil doce. El servidor público manifestó en su escrito que trabajó para la Dirección General de Ingresos (DGI), como analista de bodega. En el período del cinco al trece de junio del año dos mil doce, se realizó inventario al almacén de suministros, encontrándose un faltante y un sobrante, resultando como implicado directo su jefe inmediato en ese momento el Lic. Erving Avellan, sin embargo, expresa haber sido coaccionado para aceptar que le dedujeran de su salario parte de la cantidad que se debía por el faltante de bodega, si no perdería el empleo a pesar que no tuvo ninguna responsabilidad. En fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, fue obligado por la instancia de Recursos Humanos a firmar carta de renuncia que tenían preparada, expresándole que si se rehusaba a firmar lo mete
+rían a la cárcel y le mancharían su record. Sigue manifestando el recurrente que, el día trece de diciembre del año dos mil doce, interpuso recurso de revisión ante la Directora de Recursos Humanos de la Institución recurrida, representada por la Ingeniera Claudia Carranza Medrano, sin tener a la fecha ninguna respuesta. No conforme con dichas actuaciones de la Instancia de recursos Humanos de la DGI, apeló el servidor público ante ésta instancia. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- El servidor público Larry Alexander Martínez Ruíz en su escrito presentado ante ésta autoridad el día diez de diciembre del año dos mil doce, a las once y cuarenta minutos de la mañana, manifiesta que fue coaccionado por la dirección de recursos humanos de la Dirección General de Ingresos (DGI) para firmar carta de renuncia a su puesto de trabajo, considerando que la DGI ha violentado sus derechos; el día tres de diciembre del año dos mil doce, presentó recurso de revisión ante la Dirección de Recursos Humanos de la DGI y siendo que a la fecha no le han contestado

dicho recurso, interpone ante ésta autoridad administrativa recurso de apelación por la vía de hecho, al respecto ésta autoridad se pronuncia de la forma siguiente.

V.- Cuando un acto potestativo como es la renuncia de la relación laboral es señalado de haber nacido por dolo o coacción, la autoridad competente para conocer del caso es de orden penal, pues la coacción o el dolo están tipificados como delitos y la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", regula faltas administrativas y para tal fin, faculta a la Comisión de Apelación del Servicio Civil (CASC), conocer y sancionar al servidor público que comete una falta disciplinaria. En lo que respecta a la renuncia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", y el artículo 117 de su reglamento, se considera renuncia al puesto, la extinción voluntaria de la relación de empleo por parte del funcionario o empleado, la cual deberá ser interpuesta ante su superior inmediato por escrito, con quince días calendario de anticipación.

VI.- En lo que respecta a la petición hecha en el escrito presentado por el servidor público Larry Alexander Martínez Ruíz, el día diez de diciembre del año dos mil doce, a las once y cuarenta minutos de la mañana, referida a que se tramite recurso de apelación por la vía de hecho, ésta autoridad concluye que el recurrente no cumplió con los requisitos regulados en el artículo 21 del reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", ya que el recurso de apelación por la vía de hecho se interpondrá dentro del plazo establecido en el Código de Procedimiento Civil y se sustanciará conforme sus disposiciones, así lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sentencia número 515 de las 10:45 am del día 8 de junio del año 2011 y la sentencia número 516 de las 10:46 am del día 8 de junio del año 2011 y las resoluciones números 068-2011y 021-2012, dictadas por ésta autoridad en casos similares.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476 y artículo 477 Pr. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente la acción intentada por el servidor público Larry Alexander Martínez Ruíz, por no haber cumplido con los requisitos del artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículo 477 Pr. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto.